

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

### PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes . . . . .	1'50 ptas.
Por un número suelto . . . . .	0'50 »
Anuncios para suscritores, «línea» . . . . .	0'10 »
Idem para los que no lo son . . . . .	0'25 »

## Núm. 2139.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.  
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

## SECCION OFICIAL.

Número 541.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

*Teatros.—Circular.—*Recuerdo á los Sr. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, el cumplimiento de mi circular de 7 del actual, inserta en el Boletín del nueve del mismo, en la que les recomendaba el exacto cumplimiento del reglamento para la aplicación de la ley de propiedad intelectual de 10 Enero de 1879.

Palma 26 Octubre 1880.—Ismael Ojeda.

Núm. 542.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LAS BALEARES.

*Negociado de Impuestos.—Circular.—*Esta Administracion económica, se ve en la necesidad de recordar á los dueños ó encargados de los ganados de cualquier clase sujetos al impuesto de consumos, que existan en el casco, radio ó extraradio de este Distrito Municipal, el deber en que estan de presentar en esta Dependencia en el término de ocho dias, relaciones clasificadas del número y sus clases, cuidando al mismo tiempo de dar aviso inmediatamente segun dispone el artículo 54 de la Instrucción vijente, de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas, pues de otro modo, se verá en el sensible caso de aplicar la multa de 50 á 250 pesetas, segun dispone el art. 146. párrafo 1.º de dicha Instrucción.

Lo que se hace saber al público por medio del Boletín Oficial para conocimiento de las personas interesadas.

Palma 25 de Octubre de 1880.—El Jefe económico, Francisco Coronado.

Núm. 534.

BANCO DE ESPAÑA  
*Sucursal de las Baleares.*  
*Seccion de contribuciones.*

Dispuesto por la Superioridad que con la debida anticipacion se anuncie en el Boletín Oficial de la provincia los dias en que debe permanecer abierta la cobranza de contribuciones del 2.º trimestre del actual año económico, se insertan á continuacion los dias en que sin incurrir en apremio pueden los contribuyentes satisfacer las cuotas que les han correspondido en los respectivos pueblos que á continuacion se expresan.

*Agrupaciones.—Nombre del cobrador.—Horas de cobranza.—Dias en que permanecerá en cada pueblo.*

*Primera agrupacion.*

D. Miguel Mir, de 7 á 3 en Esporlas del 1.º al 4 de Noviembre: en Estallenchs del 5 al 6 id.: en Puigpuñent del 7 al 9 id.: en Bañalbufar el 11 y 12 id.: en Establiments del 13 al 15 idem.

*Segunda agrupacion.*

D. Juan Horrach, de 7 á 3 en Sóller del 4 al 7 Noviembre: en Fornalutx del 1.º al 3 id.

*Tercera agrupacion.*

D. Bernardo Darder, de 8 á 3 en Buñola, del 3 al 7 de Noviembre: en Valldemosa, del 10 al 14 id.: en Deyá del 15 al 17 id.

*Cuarta agrupacion.*

D. Bartolomé Garau, de 7 á 3 en Algayda, del 1.º al 5 de Noviembre: en Llummayor del 7 al 15 id.

*Quinta agrupacion.*

D. Andrés Bestart de 8 á 3 en Mar-ratxi, del 3 al 7 de Noviembre: en Santa María del 10 al 14 id.: en Santa Eugenia del 16 al 20 id.

*Sexta agrupacion.*

D. Juan Mir, de 7 á 12 y de 1 á 4 en Calviá, del 1.º al 5 de Noviembre: en Andraitx del 7 al 12 id.

PARTIDO DE INCA.

*Cabeza.*

D. Domingo Oliver, de 8 á 3 en In-del 1.º al 16 de Noviembre.

*Primera agrupacion.*

D. Martin Rubi, de 8 á 3 en Alaró del 1.º al 5 de Noviembre: en Binisalem del 8 al 12 id. en Lloseta del 15 al 17 id.

*Segunda agrupacion.*

D. José G. de Paredes, de 8 á 3 en Santa Margarita del 1.º al 5 de Noviembre: en Sineu, del 8 al 12 id.

*Tercera agrupacion.*

D. Pedro Antonio Rotger, de 8 á 3 en Selva del 1.º al 5 de Noviembre: en Escorca, del 8 al 12 id.

*Tercera agrupacion.*

D. Miguel Morro de 8 á 3 en Campanet del 1.º al 5 de Noviembre: en Bugar, del 8 al 12 id.

*Cuarta agrupacion.*

D. Juan Alberti, de 8 á 3 en Pollensa del 1.º al 7 de Noviembre: en Alcudia, del 8 al 10 id.

*Quinta agrupacion.*

D. Jorge Carbonell, de 8 á 3 en Muro, del 1.º al 5 de Noviembre en María, del 8 al 12 id.: en La Puebla del 14 al 18 id.

*Sexta agrupacion.*

D. Migel Vidal, de 8 á 3 Sansellas del 1.º al 5 de Noviembre: en Costitx del 8 al 12 id.: en Llubí del 14 al 18 id.

PARTIDO DE MANACOR.

*Cabeza.*

D. Dionisio, Vidal de 7 á 2 en Manacor del 1.º al 5 de Noviembre.

*Primera agrupacion.*

D. Miguel Mascaró, de 7 á 2 en Capdepera del 1.º al 15 Noviembre: en Artá del 7 al 12 id.: en Son Servera del 17 al 21 id.

*Segunda agrupacion.*

D. Juan Gayá, de 7 á 2 en Felanitx del 1.º al 5 de Noviembre.

*Tercera agrupacion.*

D. Andrés Prohens, de 7 á 2 en Campos del 1.º al 5 de Noviembre: en Santanyí, del 7 al 12 id.

*Cuarta Agrupacion.*

D. Pedro Antonio Sala, de 7 á 2 en Porreras del 1.º al 5 Noviembre: en Montuiri, del 7 al 12 id.

*Quinta agrupacion.*

D. Julian Vicens, de 7 á 2 Petradel 1.º al 5 de Noviembre: en Villafranca del 10 al 13 id.: en San Juan, del 14 al 18 id.

CAPITAL.

*Palma.*

D. Juan Cañellas, de 9 á 2 del 1.º al 23 de Noviembre.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de los pueblos que figuran en la anterior relacion, recordándoles la necesidad de que por ningun motivo dejen de recoger y conservar en su poder los recibos que satisfagan para evitarse desagradables eventualidades, pues sólo la posesion del recibo de talon es el único medio de justificar su solvencia.

Palma 28 de Octubre de 1880.—El Director, Juan Sureda.

Núm. 544.

AYUNTAMIENTO DE ALAYOR.

Acordado por este Ayuntamiento, modificar la actual division de este distrito municipal en colégios electorales, se publica por medio del presente edicto la nueva division á tenor de lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 38 de la ley municipal vigente á fin de que los vecinos y domiciliados de este distrito puedan hacer las reclama-

ciones que contra la misma tengan por convenientes durante el término de un mes á contar desde la publicación del presente en el Boletín Oficial de la provincia.

Primer colégio: pertenecerán á él los electores residentes en los Barrios 1.º y 4.º de esta villa y los del Cuartel de Norte de este término.

Segundo colégio: pertenecerán á él, los electores del Barrio 2.º, y los de los Cuarteles de Este y Sur.

Tercer colégio: pertenecerán á él los electores del Barrio 3.º y los del Cuartel de Oeste.

Se elegirán cinco Concejales en el primer colegio, cuatro en el segundo y tres en el tercero.

Alayor 5 de Octubre de 1880.—El Alcalde, Lorenzo Villalonga.—Por A. del A., Lorenzo Villalonga, Secretario.

### Núm. 545.

*D. Andrés Calleja y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.*

En virtud del presente edicto á instancia de Juan, Pedro, Antonio, Francisco y Francisca Moyá y Busquets y otros, se sacan á pública subasta voluntaria las fincas que se dirán procedentes de la herencia intestada de Miguel Moyá y Busquets, por el término de treinta días; y queda señalado para su remate el martes treinta del próximo Noviembre, á las once de su mañana, en los estrados de este Juzgado.

1.º Una pieza de tierra viña en el lugar de Consell sufraganeo de la villa de Alaró, de estension de una cuarterada aproximadamente, ó sean setenta y una áreas, en el parage Pontiró, lindante al Este con tierra de D. Bartolomé Bestard, al Oeste con el límite ó division de la villa de Sanseillas, al Norte con tierras de Margarita Ana Villalonga y al Sur con otras de José Simonet: queda valorada en dos mil pesetas.

2.º Una casa en la calle de Palma del propio lugar de Consell, confinante por la derecha entrando con otra de Antonio Villalonga, por la izquierda con la de Felipe Compañy, y por la espalda con corral de Andrés Isern y Miguel Villalonga, ha sido tazada en mil doscientas pesetas.

3.º Una casa algorfa en la calle del Sindicato de esta Capital número 163, que consta de tres pisos, linda á la derecha con calle de los Frailes, á la izquierda con casa de Bartolomé Gelabert, y por el fondo con botiga de Gerónimo Reus y algorfa de Antonio Rosselló: queda apreciada en venta en cinco mil quinientas pesetas.

Ponga pues postura el que quisiere, que se rematarán al que mayor la ofrezca; en la inteligencia que no será admisible la que no cubra el justiprecio; siendo de cargo de los rematantes los gastos de subasta, remate y demás que ocasione el traspaso.

Palma veinte y uno de Octubre de 1880.—Andrés Calleja.—Por su mandado, Jorge Perelló.

### Núm. 546.

*D. Gregorio Garcia de Leaniz, juez de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma.*

Por el presente edicto y en virtud de providencias de siete y nueve del

actual, recaídas á instancia del procurador D. Antonio M.ª y Salom, en nombre y representacion de D. Juan Horrach y Rosselló, vecino de la villa de Sóller, en los autos juicio ejecutivo y en el día ejecucion de sentencia ó procedimiento de apremio, por su parte promovidos, ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, contra los consortes José Bernat Castañer y María Joy y Pizá, del mismo vecindario, si bien tiene la última en la actualidad su residencia en la ciudad de Barcelona, sobre pago de seiscientos sesenta y cuatro escudos trescientas setenta y una milésimas ó sean mil seiscientos sesenta pesetas noventa y tres céntimos, juntamente con los intereses de dicha cantidad, de dos años y ocho meses, al ocho por ciento anual, vencidos y no satisfechos hasta la interposicion de la demanda y los vencidos posteriormente y que vencieren y las costas causadas y que se causaren hasta la efectiva solucion, cuyos procedimientos por muerte de dicho Bernat se siguen en el día, no solo contra la espresada Joy en concepto propio, si que tambien contra la misma como madre de los menores Guillermo y Catalina Bernat y Joy, en cuyo nombre posee los bienes del referido difunto marido y padre respectivo; se sacan á pública subasta, por término de veinte días y con las condiciones que se dirán, los bienes embargados á los demandados, que á continuacion se describirán, para con su producto satisfacer al demandante su total crédito por capital, intereses y costas, hasta donde alcance ó sea necesario.

Dichos bienes consisten, á saber; por parte de Bernat, en la finca denominada *El Pla de dalt*, compuesto de una porcion de tierra de superficie de veinte y una áreas quince centiáreas, lindante al Norte con tierras de Bartolomé Oliver y Serra, al Este con las mismas de dicho Oliver, al Sur con otras de Nicolás Canals y de Francisca Bernat, y al Oeste con camino sendero y mediante él con tierras de D. Juan Castañer; se halla enclavada en ella una casinta *porcho*, está situada en el término de la repetida villa de Sóller y punto Campo d' en Vidal; tiene derecho de percibir media hora y dos minutos de agua semanalmente de la fuente de la «Olla» del mismo término, y ha sido justipreciada en dos mil quinientas cincuenta pesetas: y por parte de la Joy, en otra finca, compuesta de una porcion de tierra huerto, de superficie de veinte y cuatro destres ó sean cuatro áreas veinte y siete centiáreas, está tambien en el término de la repetida villa y distrito de la huerta de Biniaraix, punto «Can Fanaset», conocida con esta misma denominacion, lindante al Norte con tierra de José Bernat al Este con otra de José Frontera, al Sur con las de Jaime Pons, y al Oeste con otras de Bartolomé Pons; tiene derecho de percibir un cuarto de hora de agua semanal de la fuente llamada de Biniaraix que brota en el cauce del torrente nombrado de Fornalutx, y en el término de la misma villa, y ha sido justipreciada en novecientas pesetas.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar; debiendo advertir que el remate tendrá lugar el

día diez y siete de Noviembre próximo á las once de la mañana en la sala de Audiencia de este Juzgado; siendo condicion que todo postor deberá consignar previamente en poder del actuario el diez por ciento del justiprecio, que servirá en pago á cuenta si el remate se verificare á su favor, ó le será devuelto desde luego si lo contrario sucediere: que el alodio, caso de prestarlo las fincas, será de cargo del comprador, sin que pueda exigir rebaja alguna por tal concepto; que los censos que á acaso graven los inmuebles referidos se capitalizarán a seis por ciento si se prestan á particulares y al tipo de redencion segun las disposiciones vigentes si se prestan al Estado; y que serán de cargo del comprador los gastos del remate y demás correspondientes á la escritura pública de traspaso.

Palma quince de Octubre de mil ochocientos ochenta.—G. García de Leaniz.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

### Núm. 547.

Por este segundo edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D.ª Margarita y D. José Enseñat y Rapali, naturales y vecinos de esta Ciudad, fallecidos en la misma en estado de solteros, la primera, en cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete y el segundo en diez y seis de Marzo del corriente año, para que en el término de veinte días comparezcan á deducirlo en los autos de abintestato se siguen en este dicho Juzgado, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Palma veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta.—G. García de Leaniz.—Pedro Gazá.

### Núm. 548.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS.

Siendo de necesidad adquirir en arrendamiento un local á propósito y que reúna las debidas condiciones para oficinas, despacho y almacenes de esta Aduana, se hace público por segunda vez por medio de este anuncio, invitando a los dueños de fincas para que en el término de 30 días, presenten en esta Administracion principal sus proposiciones.

Palma á 26 Octubre 1880.—El Administrador, Miguel de Guzman.

### Núm. 549.

*La Junta económica del Hospital Militar de esta Plaza.*

Hace saber: Que debiendo procederse á la venta del trapo viejo y metales obtenidos en el troceo de varias ropas y efectos declarados inútiles para el servicio de este Establecimiento, se convoca por el presente á una licitacion verbal, que tendrá lugar el día 26 de Noviembre próximo á las doce de su mañana en el mismo Hospital, sito en el Ex-Convento de Santa Margarita, donde se hallarán de manifiesto el trapo y metales de que queda hecho mérito.

Palma 28 de Octubre de 1880.—El Jefe del Detall Secretario, Miguel Marín.—V.º B.º—El Director, Alemany.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN.

Exmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la consulta de esa Direccion general sobre la conveniencia de prorogar el plazo de expencion de cédulas personales sin recargo, que termina en 16 del corriente. En su vista, y en atencion á las razones expuestas por V. E.; considerando que de no adoptarse esta medida podrian originarse conflictos, á causa del gran número de personas que acuden diariamente á proveerse de esta clase de documentos;

S. M., Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien conceder la expresada próroga en toda España hasta el 15 de Enero próximo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1880.—Cos-Gayon.

(De la Gaceta del 15.)

#### MINISTERIO DE ESTADO.

Ayer, á las dos de la tarde, hora señalada por S. M. el REY, tuvo lugar en el Real Palacio la solemne ceremonia de la presentacion é imposicion de las Fajas benditas que Su Santidad Leon XIII se ha servido enviar á Su Alteza Real la Infanta heredera Doña María de las Mercedes.

Encargado de esta alta mision extraordinaria, en virtud de Breves especiales del Sumo Pontífice, el muy Reverendo Nuncio en estos Reinos Monseñor Bianchi, Arzobispo de Mira, el acto se verificó en la forma siguiente:

Desde las doce del día daba la guardia de honor en el Palacio de la Nunciatura una compañía de infantería con bandera y música, y con la anticipacion debida se hallaban allí tres coches de la Real Casa con tiros de caballos de toda gala, con sus correspondientes lacayos y mancebos, un caballero de campo de S. M. un Correo y una Partida del Escuadron Real, que debia servir de escolta en el tránsito hasta Palacio.

La comitiva emprendió la marcha á la una y media, precediendo un cabo y cuatro individuos de la Guardia civil de á caballo. Seguía á estos un coche de la Real Casa con los Secretarios de la Nunciatura; luego otro de respeto, y despues el que ocupa Monseñor Bianchi con el introductor de Embajadores, precedido de cuatro batidores de la Escolta Real y un Correo, yendo el Jefe de aquella á la portezuela de la derecha, y á la de la izquierda el Caballero de campo.

Seguia despues la Escolta Real, con el Oficial que la mandaba; y por último, un carruaje de gala del Señor Nuncio.

La comitiva se dirigió en esta forma á Palacio, pasando por Puerta Cerrada, calle Imperial, la de Atocha, Carretas, Puerta del Sol, calle Mayor y Arco de

la Armería. La guardia exterior de Palacio, formada en orden de parada, hizo los honores Reales al Sr. Nuncio, quien pasando por medio de las filas entró en el coche que ocupaba hasta la escalera principal, cubierta por los Guardias Alabarderos y la música de dicho Cuerpo.

Seis Gentiles-hombres de Casa y Boca aguardaban á S. E. al pié de la escalera, y dos Mayordomos de Semana en el primer descanso; precedido por estos y acompañado por el Sr. Introdutor de Embajadores, pasó el Sr. Nuncio á la Sala destinada para esperar el aviso de SS. MM.

Informados SS. MM. de la llegada del Nuncio, ocuparon el Trono, teniendo á su derecha los Ministros de la Corona y Grandes de España; á la izquierda la Damas, y enfrente los Mayordomos de Semana y demás, segun se acostumbra en las recepciones generales.

Descorrida la cortina, el Introdutor de Embajadores anunció al Nuncio de Su Santidad, quien, hechas las tres reverencias de estilo, se colocó frente al Trono, y pronunció en español el siguiente discurso:

«SEÑOR: Es esta la segunda ocasion que en el breve espacio de un año me ha cabido el honor de desempeñar cerca de V. M. la mision de Nuncio Apostólico Extraordinario. Si grande entonces fué mi satisfaccion al ofrecer á V. M. los ardientes votos del Sumo Pontífice León XIII por la prosperidad de su matrimonio con S. M. la Reina Doña María Cristina, no es menor la que ahora experimento al poder expresar el júbilo que cabe á mi Augusto Soberano al ver sus votos cumplidamente realizados.

Su Santidad, que como Cabeza Supremo de la Iglesia no puede ser indiferente á cuanto dice relacion á los Príncipes Católicos, no podia menos de tomar una vivísima parte en la pura alegría de que se ha visto inundado Vuestra Corazon de Padre y de Soberano al concederos la Divina Providencia un precioso Vástago á Vuestra Dinastía, y á la inclita Nacion española una heredera presuntiva de la ilustre Corona de San Fernando y de Isabel la Católica. Por esto vengo hoy en su Augusto nombre á presentarme ante este Trono, y á felicitar á V. M. y á Vuestra dignísima Esposa, y á toda Vuestra Real Familia, por tan fausto suceso y para augurarle del Dador de todo bien siempre nuevas gracias.

Su Santidad además, queriendo testificar de un modo público y solemne su especial benevolencia á V. M. y á Vuestra Real Esposa, siguiendo el antiguo ejemplo de sus antecesores, me ha confiado tambien el honorosísimo encargo de presentaros las Fajas que el mismo Sumo Pontífice ha bendecido para ser impuestas á la Serenísima Infanta Doña María de las Mercedes. Estas Fajas, Señor, por el Pontífice que las envía, son una prenda de tiernísimo afecto con que El cubre desde los primeros momentos de la vida la Régia cuna de la inocente Niña que forma las delicias de la Iglesia y del Estado. Son un símbolo para la Infanta que las recibe de las virtudes cristianas que deberán adornarla en edad más madura, y hacerla digno vástago de la ilustre y católica dinastía á que pertenece. Son, en fin, por

parte de Dios que las ha santificado, un augurio feliz de solícita y perpétua proteccion.

Despues de esto, oh Señor, sólo me resta depositar en las augustas manos de V. M. el Breve que me acredita en calidad de Nuncio Extraordinario, y las letras pontificias que dan el más amplio testimonio de los sentimientos que animan el corazon paternal de Su Santidad en tan fausto acontecimiento.»

Entregados á SS. MM. por el M. R. Nuncio los Breves de que era portador, S. M. el REY se dignó contestar en los términos siguientes:

«SR. NUNCIO: Grande fué mi satisfaccion al recibiros hace cerca de un año para felicitar me en nombre de Su Santidad con motivo de mi matrimonio con mi muy amada Esposa; pero es aun mayor, si cabe, la que experimento ahora, porque vuelvo á veros como digno intérprete del vivo y especial interés del Padre Santo por todo lo que se refiere á Mí y á Mi Real Familia, y con ocasion tambieu de un fausto suceso, que ha hecho nacer en Mí uno de los más dulces afectos del alma.

Penetrado de la suma benignidad de Su Beatitud para conmigo, no he dudado un momento de la grandísima parte que tomaría en el júbilo de que, como Padre y como Soberano, me hallo poseido al concederme la Divina Providencia un vástago para la dinastía que por sucesion directa represento, y una heredera presuntiva de la gloriosa Corona de San Fernando.

El público y solemne testimonio de particular benevolencia del Sumo Pontífice hácia Mí y hácia mi amada Esposa, ofreciendo las Fajas benditas á la Infanta María de las Mercedes, colma de gratitud mi corazon y Me hace esperar que la Santa bendicion Apostólica será en efecto para mi querida Hija prenda cierta de ventura, símbolo de las virtudes cristianas que deben adornar á un vástago de la dinastía católica á que pertenece, y pronóstico feliz de la constante proteccion divina.

Recibo, pues, con el mayor gusto el Breve que os acredita en calidad de Nuncio Extraordinario y las letras pontificias de que sois portador, y os ruego que hagais presente á Su Santidad mi profundo reconocimiento, asi como el de mi Augusta Esposa y Real familia por sus bondades, y mi constante y filial afecto á su sagrada persona.»

SS. MM. bajaron del Trono; y acompañados de los señores Ministros y de toda la Real servidumbre, y llevando á su derecha al Sr. Nuncio pasaron á la habitacion de la Serma. Sr. Infanta heredera, en la que se hallaba S. A. R. con su Aya y servidumbre. El Nuncio, tomando la gran Faja bendita, la colocó sobre S. A. R. pronunciando las oraciones que son del caso, y dirigió en seguida á la Duquesa de Medina de las Torres, Aya de la Augusta Infanta, las siguientes palabras:

«El Santo Padre, con sus sagradas manos, ha bendecido solemnemente estas Fajas, que en cumplimiento de la mision extraordinaria que me está confiada impongo á esta ilustre primogénita de SS. MM. el Rey D. Alfonso XII y la Reina Doña María Cristina.

Imploro, con todo el fervor de mi corazon, de Dios Omnipotente sobre Ella todos los dones y la abundancia de gracias y auxilios divinos que pueda necesitar en la alta posicion en que Dios la ha colocado.

Cumple á V. E. cooperar á este fin, procurando con el mayor celo infundir en su tierna alma los verdaderos y sanos principios de que debe estar animada una heredera presuntiva del Trono Católico de España. No os faltarán medios oportunos con la gracia del Señor, si la poneis siempre á la vista los ejemplos dados por sus grandes ascendientes, que tanto han honrado, ya con relacion á la Religion, ya con respecto á las virtudes civiles, las dos esclarecidas estirpes de los Reyes Católicos y de los Soberanos de Austria y Hungría.»

La Duquesa de Medina de las Torres contestó:

«A la valiosa recomendacion que V. E. se ha servido hacerme, sólo puedo contestar que emplearé todos mis esfuerzos en cumplir dignamente la delicada mision encomendada á mi cuidado, correspondiendo de este modo tambien á la confianza de mis Soberanos.»

SS. MM. examinaron despues los preciosos objetos que comprendidos bajo la denominacion de «Fajas benditas» habian sido de antemano colocados en la habitacion de S. A. R., manifestándose sumamente complacidos del gusto de estos ricos objetos, por lo que dirigieron á Monseñor expresivas palabras de profunda gratitud al Sumo Pontífice.

El Nuncio, despues de despedirse de SS. MM., pasó, acompañado del Sr. Ministro de Estado, del Introdutor de Embajadores, Gentiles-hombres de Casa y de los Mayordomos de Semana, á las habitaciones de S. A. R. la Infanta Doña María Isabel, y despues á la de S. A. I. y R. la Archiduquesa Madre; y al entregarlas las cartas que en forma de Breve dirige Su Santidad á estas Augustas Señoras, les manifestó la satisfaccion que experimentaba en ser el intérprete de los sentimientos paternales del Sumo Pontífice, á lo que SS. AA. se dignaron contestar en los términos más sentidos y afectuosos.

Terminada la ceremonia, el Señor Nuncio regresó á su morada por la misma carrera y del mismo modo que se habia dirigido al Real Palacio.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### Direccion general

de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo instruido á instancia del Notario D. Bernardo Togores contra la negativa del Registrador de la propiedad de esa capital á inscribir cierta escritura de constitucion de hipoteca, cuyo recurso se halla pendiente en esta Direccion general en virtud de apelacion interpuesta por el referido Notario:

Resultando que por escritura autorizada en Andraitx por el Notario don Bernardo Togores el dia 17 de Diciembre de 1878, Margarita Covas y Pujol, mayor de edad, con interven-

cion de su marido Bernardo Alemañy y Alemañy, de 22 años de edad, que asistió al acto y consintió en él, confesó deber á Rafael Colomar y Enseñat la cantidad de 1.666'66 pesetas; y en garantía de esta obligacion constituyó hipoteca sobre una porcion de tierra denominada Can Coletó, que habia adquirido por herencia de su abuelo Matias Covas Bonet, segun testamento que éste otorgó en 30 de Noviembre de 1857, y fué registrado el 16 de Agosto de 1862:

Resultando que presentada esta escritura en el Registro de la propiedad de Palma, puso á su pié el Registrador una nota concebida en estos términos: «Suspendida la inscripcion á que este documento se refiere por observarse el defecto de no constar que el marido de la deudora, menor de edad, haya obtenido autorizacion judicial para prestar su consentimiento para la hipoteca que constituye su esposa, y tomada en su lugar anotacion preventiva al fólío, etc.»

Resultando que el Notario autorizante de la escritura en cuestion recurrió gubernativamente contra la nota denegatoria, y pidió se declarase inscribible el documento por hallarse extendido con arreglo á las formalidades legales, cuya pretension fundó principalmente en que si se tratase de bienes dotales ó para feneles inscritos con tal carácter, estaria en su lugar la suspension acordada, y esta tendria sólido fundamento en los artículos 188 y 191 de la ley Hipotecaria; pero como quiera que la finca en cuestion no fué entregada al marido *solemnemente y bajo fe de Notario*, no tiene la cualidad de dotal ó parafernial á los efectos de dicha ley, de donde se infiere que Margarita Covas pudo gravarla con la sola licencia de su marido Bernardo Alemañy, que por haber cumplido 18 años tiene la capacidad suficiente con arreglo á las leyes y á la jurisprudencia del Tribunal Supremo:

Resultando que el Registrador de Palma al emitir informe negó la personalidad del Notario para interponer el presente recurso, dado que el efecto de que adolece el documento no afecta á sus formas extrínsecas, sino á la capacidad de los otorgantes; y ocupándose del fondo del asunto, alegó en defensa de su calificacion las consideraciones siguientes: primera, que lo que aquí se ventila es si la mujer puede enajenar sus bienes parafernales con licencia de su marido menor de edad, sin necesidad de observar las reglas establecidas por la ley de Enjuiciamiento civil: segunda, que es indudable que la finca hipotecada pertenece á los parafernales de Margarita Covas, y con tal carácter figura inscrita á su nombre en el Registro, sin que importe para el caso que no fué entregada al marido solemnemente y bajo fe de Notario, lo cual influiria en la administracion de dichos bienes y en la constitucion de una hipoteca legal; pero no quita á aquellos bienes la dicha cualidad, y con ella los derechos que le son inherentes: tercera, que los artículos 188 y 191 sujetan la enajenacion y gravámen de los bienes dotales y parafernales á las mismas prescripciones, prohibiendo su enajenacion si no es en nombre y con consentimiento de ambos cónyuges, y orde-

nando que si alguno de estos fuese menor se observen las reglas establecidas para estos casos en la ley de Enjuiciamiento civil: cuarta, que la razon que ha tenido la ley de exigir estas formalidades cuando algunos de los cónyuges es menor de edad, es la de que para enajenar los bienes de la mujer deben tener ambos cónyuges plena capacidad jurídica, ó en otros términos haber cumplido 25 años; pues si alguno de ellos fuese menor de edad, la Autoridad judicial debe entender en el asunto para cerciorarse de la necesidad ó utilidad de la enajenacion proyectada: quinta, que si bien es cierto que la entrega solemne de los parafernales trasfiere la administracion al marido, la falta de semejante requisito no priva á este de todo interés en tales bienes, ya que los frutos quedan sujetos á las cargas matrimoniales, y por esto no pueden ser enajenados libremente por la mujer, ni aun con licencia de su marido, si por ser éste menor de edad no goza de plena capacidad jurídica: sexta, que el Tribunal Supremo ha declarado en sentencia de 19 de Octubre de 1865 que el precepto legal que prescribe las formalidades esenciales para la enajenacion de bienes de menores, es absoluta y general aun cuando estos por ser casados y mayores de 18 años tengan la administracion de sus bienes, cuya doctrina prueba que el Notario recurrente ha cometido un error al afirmar que segun el art. 45 de la ley de Matrimonio civil la enajenacion, otorgada con licencia del marido mayor de 18 años, no necesita la autorizacion judicial y demás requisitos legales: sétima, que el recurrente no ha advertido que si el citado art. 45 fuese aplicable á los contratos de enajenacion ó hipoteca celebrados por la mujer, sería extensivo á los bienes entregados solemnemente al marido, lo propio que á aquellos en que no medió tal entrega, pues el artículo no establece diferencia alguna entre unos y otros; y octava, que á tenor de lo que prescribe el art. 191 de la ley Hipotecaria, la enajenacion de los bienes parafernales inscritos con esta calidad queda sujeta á las reglas del derecho comun y á las prescritas en el artículo 188:

Resultando que el Juez delegado por auto de 23 de Abril de 1879 desestimó el recurso, fundado en las mismas razones invocadas por el Registrador:

Resultando que el Notario recurrente apelo de la anterior providencia para ante la Superioridad; y en su escrito, despues de manifestar que tenía personalidad para interponer el recurso, como lo prueban las resoluciones de la Direccion de 8 de Julio de 1878 y 28 de Febrero de 1879, impugnó la decision del Juzgado alegando los siguientes fundamentos: primero, que sólo á los bienes parafernales inscritos con esta calidad son aplicables los preceptos del vigente sistema hipotecario; y habiendo adquirido Margarita Covas la finca hipotecada mucho ántes de su matrimonio, la celebracion de éste no pudo darle el carácter de parafernál á los efectos del Registro, y por tanto es violento aplicar al contrato celebrado en 1878 los preceptos de los artículos 188 y 189 de la ley, referente tan sólo á los bienes dotales ó parafer-

nales *iuscritos con esta calidad*: segundo, que para la enajenacion y gravámen de los bienes que no han sido entregados al marido basta la licencia de éste, porque nada ha de consentir ni restituir y porque ninguna reponsabilidad le cabe, si como en el caso presente el acto ó contrato es favorable á la mujer: tercero, que sobre los bienes parafernales no entregados solemnemente al marido no adquiere este ni el dominio ni la administracion; y por el contrario, cuando tales bienes se entregan bajo fé de Notario, la mujer se reserva en ellos el dominio transfiriendo la administracion á su marido, y así se explica que en el primer caso basta para la enajenacion la licencia del marido, y que en el segundo se exija el consentimiento de ambos cónyuges: cuarto, que no es aplicable á la cuestion presente la sentencia de 19 de Octubre de 1865, en que se trataba de enajenacion de bienes del marido mayor de 18 años; y quince, que la sentencia de 9 de Julio de 1874 declara incidentalmente que la mujer está autorizada en Cataluña para administrar y disponer libremente de los bienes parafernales, con independencia del marido, cuando han sido entregados á éste solemnemente.

Resultando que conferido traslado del anterior escrito al Registrador de la propiedad de Palma, defendió éste de nuevo su calificacion, y en contra de las afirmaciones del recurrente adujo las que á continuacion se expresan primera, que su nota se funda más bien en las disposiciones del derecho comun que en las de la ley Hipotecaria, y estas le sirvieron tan sólo para deducir que el espíritu de los artículos 188 y 191 es perfectamente aplicable á los bienes parafernales que no constan inscritos con dicha calidad: segunda, que atendido el sistema vigente ántes de la ley Hipotecaria, la finca Can Coletó debe considerarse inscrita á favor de Margarita Covas como parafernál, pues consta en el asiento su procedencia, y segun ella no puede tener otro carácter, toda vez que no aparece que se haya constituido en dote: tercera, que la validez ó nulidad de los contratos debe calificarse, no sólo por las prescripciones de la ley Hipotecaria, sino tambien, y principalmente, por las del derecho comun en lo que atañe á la capacidad civil de los otorgantes: cuarta, que aunque no son los mismos los derechos del marido sobre los bienes de la mujer, segun que le sean ó no entregados solemnemente, su interés y el de la familia en la conservacion de tales bienes es idéntico, y ya se sabe que cuando la ley comun existe el consentimiento del marido para la validez de los contratos que la mujer celebra sobre sus bienes parafernales, atiende principalmente al indicado interés, y no á si el marido administra ó no aquellos bienes: quinta, que no es lícito á la mujer desprenderse de su patrimonio, que es al propio tiempo el patrimonio de la familia, por un acto espontáneo de su voluntad, y sin obtener, como garantía de acierto, el consentimiento de su marido mayor de edad, pues de otra suerte estarían los bienes de la mujer á merced de sus caprichos y debilidades: sexta, que es insostenible la distincion que el Notario establece entre licencia y consenti-

miento, y pugna además con el texto de la escritura denegada, en la cual dice el mismo recurrente que el marido asiste al acto *y lo consiente*: sétima, que las inscripciones verificadas en los libros antiguos tienen el mismo valor y eficacia que las hechas con arreglo á la vigente ley Hipotecaria; y como quiera que el asiento de dominio á favor de Margarita Covas revela por la procedencia de la finca que esta es parafernál, procede aplicar el caso actual el espíritu y la letra de los artículos 188 y 191: octava, que es una equivocacion del recurrente el suponer que cuando los bienes parafernales han sido entregados solamente su enajenacion se ha de verificar con el consentimiento de ambos cónyuges, y cuando no ha mediado tradicion basta la licencia del marido, pues tanto en uno como en otro caso exigen la ley de Toro y la del Matrimonio civil el consentimiento del marido: novena, que es ocioso traer á colacion la legislacion de Cataluña, que autoriza á la mujer para disponer libremente de los bienes parafernales con dependencia del marido cuando no ha sido entregados á éste solemnemente, pues aquel derecho no rige en Mallorca en los concernientes al consentimiento del marido; y décima, que para la resolucion de este recurso deben tenerse en cuenta las sentencias del Tribunal Supremo de 23 de Abril y 8 de Octubre de 1866; las de 12 de Mayo de 1876 y 25 de Setiembre de 1861, y la de 18 de Setiembre de 1862, que declara que mientras la mujer es menor de edad no puede el marido concederle licencia para enajenar válidamente los bienes raíces, sin que preceda decreto judicial con las debidas formalidades:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, teniendo á la vista los antecedentes reseñados, confirmó el auto apelado en su resolucion de 20 de Febrero último:

Vistos los artículos 169, 173, 180, 181, 188 y 191 de la ley Hipotecaria, y las leyes 11 y 12, tít. 1.º, y 3.ª y 5.ª, tít. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Visto el tít. 13, segunda parte de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos los artículos 45 y 46 de la ley de Matrimonios civil de 18 de Junio de 1870:

Considerando que la finca de que se trata en la escritura presentada se halla inscrita en los libros de la antigua Contaduría á favor de Margarita Covas, la cual se halla actualmente casada con Rafael Colomar, sin que del Registro conste que haya sido entregada á este último en concepto de dotal, estimada ó inestimada, ó de parafernál:

Considerando que el precepto contenido en el art. 188 de la ley Hipotecaria exigiendo ciertas formalidades para la venta ó gravámen de los bienes dotales ó parafernales no es aplicable al presente caso, toda vez que, segun declara terminantemente el art. 191, aquellas formalidades sólo deben observarse respecto de los bienes que se hallaren escritos con la respectiva cualidad de dotales ó parafernales, sin que sea bastante la sola inscripcion el dominio á favor de la mujer, conforme á lo dispuesto en el art. 173 de la propia ley, que exige haga constar en dicha

inscripcion han sido entregados al marido en el referido concepto:

Considerando que igualmente son inaplicables al caso de este expediente las leyes y jurisprudencia que exigen la prévia autorizacoin judicial para la venta y enagenacion de los bienes raíces pertenecientes á menores, supuesto que la finca hipotecada pertenece á una persona mayor de edad:

Considerando que si bien el marido de ésta no ha cumplido los 25 años, reconoce el Registrador que tiene más de de los 18, por cuyo razon, y con arreglo á la doctrina consignada en los artículos 45 y 46 del la ley de Matrimonio, ha pedido lícitamente autorizar á su esposa para celebrar los actos ó contratos que le sean favorables, sin que para usar de este derecho y discernir si el contrato celebrado es ó no beneficioso á la mujer necesite el marido mayor de 18 años autorizacion de ninguna especie:

Considerando que aun cuando sean muy atendibles las razones que alega el Registrador en apoyo de su calificacion, fundadas principalmente en la diversidad de criterios que se observa en las leyes vigentes sobre la materia, y en la analogía ó identidad que segun dicho funcionario existe entre los actos de *consentimiento* y de *autorizacion*, la verdad es que cualquiera que sea el valor de dichas razones, en el orden puramente doctrinal no pueden prevalecer para la decision del presente caso singular ante el texto claro y terminante de las leyes vigentes;

Esta Direccion general ha acordado revocar la providencia apelada, y declarar que la escritura de 17 de Diciembre de 1878, acerca de la cual versa el presente recurso, está extendida con arreglo á las formalidades, y es por consiguiente inscribible.

Lo que, con devolucion del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1880.— El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Palma de Mallorca.

(De la Gaceta del 22.)

PALMA

IMPRESA DE LA CASA DE MISERICORDIA